

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10706-2015
CARATULADO : MORENO / ADMINISTRADORA DE
SUPERMERCADOS HIPER LTDA

Santiago, cuatro de Enero de dos mil diecisiete

VISTOS:

Que a fojas 1 comparece don Carlos Andrés Peralta Pérez, abogado, domiciliado en Alameda Bernardo O'Higgins 949, oficina 604, Santiago, en representación de **don Álvaro Felipe Moreno Águila**, ingeniero en comercio exterior, **por sí y en representación de su hijo Tomás Bastián Moreno Aldunate**, domiciliados en calle Paso El Roble N°311, departamento 51 A, comuna de La Florida, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, sociedad del giro de su denominación (Supermercado Líder), representada por don Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión, y don Rodrigo España Gómez, ignora profesión, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, comuna de Quilicura.

Indica que con fecha 10 de abril de 2015 a las 18:50 horas, don Álvaro Moreno Águila estacionó en el Supermercado Líder ubicado en calle Santa Amalia 1763 de la comuna de La Florida, a fin de ir de compras a dicho supermercado con su hijo, llevando éste último bienes de distracción que usa habitualmente y los que usaría en casa de su padre después de las compras.

Agrega que ambos compraron en el establecimiento de la demandada los siguientes productos; un pack de 4 yoghurt batido, un agua Mas grande, un chocolate hucke, un chocolate en barra, un leche Larga Vida, y un Y-Y de mora, compra que se realizó el señalado a las 19:14 horas, por un total de \$7.205.



Señala que una vez realizadas dichas compras, salieron del interior del Supermercado Líder Santa Amalia, para dirigirse al estacionamiento del mismo y subir a su automóvil, cuando se percataron que el vidrio delantero del vehículo estaba quebrado y se dieron cuenta que terceros habían ingresado a éste, sustrayendo todo lo que habían dejado en la maleta del mismo.

Añade que lamentablemente, dentro de las cosas sustraídas se encontraban las de su hijo, consistentes en: un XBOX por la suma de \$150.000; tres controles de consola XBOX por la suma de \$90.000; un disco duro externo marca Toshiba por la suma de \$80.000; un notebook marca Toshiba por la suma de \$400.000; un tablet TAB 4 marca Samsung por la suma de \$90.000; una maleta con baterías de GPS por la suma de \$300.000; un bolso con ropa de fin de semana por la suma de \$60.000; libros de colegio por la suma de \$50.000; un par de zapatillas nuevas Conver Chuck por la suma de \$33.000; además de los daños provocados al vehículo según seguro de Chilena Consolidada por la suma de \$147.938, todo lo cual tiene una evaluación aproximada de \$1.400.938.

Refiere que atendidas dichas circunstancias, el Sr. Moreno solicitó la presencia del encargado de seguridad, presentándose en terreno el Jefe de Seguridad del Local, presenciando y sacando fotos de lo sucedido, y que al encontrarse frente a un hecho que es un delito, procedió igualmente a llamar a Carabineros para dejar constancia y hacer la respectiva denuncia en terreno de lo ocurrido, en un estacionamiento privado del Supermercado Líder.

Así las cosas, agrega que en el momento en que el Sr. Moreno relataba los hechos a Carabineros en el lugar, y en momentos en que éstos tomaban nota de lo ocurrido a fin de levantar el respectivo parte policial, se acercó otra persona en su vehículo denunciando otro hecho de robo, acontecido en el mismo lugar en el mismo momento señalando que la chapa de su vehículo estaba reventada, por lo que el Sr. Moreno le solicitó sus datos, siendo esta persona doña Jessy Pinochet.



Continua relatando que, con posterioridad a esto, el demandante procedió a realizar el reclamo respectivo en servicio al cliente, detallando por escrito lo sucedido, indicando la Jefa de Servicio al Cliente que la respuesta sería enviada por correo electrónico.

Expresa que al retirar su vehículo, un guardia de seguridad le indicó que debía dejar por escrito la falta de seguridad en el local, ya que hace más de un mes la dotación de seguridad privada para el establecimiento demandado Supermercado Líder, había bajado en un 50% por requerimiento de la administración del mismo establecimiento, y que los robos habían aumentado considerablemente ya que en el momento que le robaron, había una banda operando al interior del Supermercado y en los estacionamientos por lo que sólo pudieron alertar y encarar a la banda con su retirada del lugar.

Finalmente, agrega que en la Fiscalía le informaron que de no encontrar a las personas que realizaron el robo denunciado la denuncia realizada se archivaría, pues ese era el procedimiento penal que correspondía en caso de no existir autores de un delito.

Asimismo, menciona que la demandada envió un correo electrónico al Sr. Moreno con fecha 13 de abril de 2015, en el cual se indica textualmente: "Como compañía, no prestamos ni cobramos tarifa alguna por un servicio que no estamos en condiciones de ofrecer ni formar parte de nuestro giro, como es la protección de vehículos estacionados en espacios de libre acceso al público. Carecemos de la calidad de proveedor de servicio de estacionamiento. No contamos con las facultades legales para enfrentar el problema de la delincuencia, como tampoco para dar curso a las investigaciones necesarias para verificar las circunstancias del hecho delictual afirmado por usted y las subsecuentes compensaciones que pudieran derivarse la pertinencia de una compensación. Son materias de las policías, del Ministerio Público y de otras autoridades competentes. por esto que no podemos acceder a lo solicitado".

Ante lo latamente expuesto en la carta indicada, refiere que s



parte reclama el derecho a ser indemnizado por la negligencia que la demandada tiene en el obrar en este tipo de circunstancias. Añade que sabido es ya que tanto los Tribunales Civiles de primera instancia de todo el país y el máximo Tribunal la Excma. Corte Suprema de justicia, incluyendo en ellos las lltmas. Corte de Apelaciones del territorio nacional, han establecido la responsabilidad que le cabe a los supermercados en este tipo de siniestros, considerando que existe efectivamente una responsabilidad por parte de la demandada en ese sentido, la cual proviene directamente de la falta de diligencia en mantener una vigilancia adecuada en el recinto para los efectos de evitar la ocurrencia de delitos como es el caso.

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos, señala que el título XXXV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, en sus artículos 2314 y siguientes, trata sobre la responsabilidad extracontractual. Precisa que en dichas disposiciones complementadas con la de los artículos 2284, 2314 y 2319 se desprende que para que un hecho genere responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, es necesario que concurran copulativamente los siguientes elementos:

a) Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa del autor:

En este caso, expone que el demandado en autos ha incurrido en negligencia como relató precedentemente, puesto que su conducta fue descuidada, no obrando con la debida diligencia y cuidado. Al respecto reitera la negligencia evidente en la que incurrió la demandada, sobre todo con las declaraciones vertidas por los propios guardias de seguridad y tomando además en consideración la repetición de los robos; primero el robo que ocurrió en los mismos instantes que el que su representado denunció y paralelamente no es más que googlear al supermercado y en cosa de segundos se encuentran con una situación exactamente igual, con un tercer reclamando por la misma situación de ausencia total de seguridad en estos recintos, reclamo que se encuentra en línea, situación que lamentablemente el demandante ignoraba al momento de decidir



aparcar en dicho establecimiento, confiando en la seguridad que ofrecía la demandada para llamar a la clientela a comprar sus productos, argumento que sostiene es suficiente para determinar la negligencia en la cual ha incurrido en ese sentido y consecuentemente, en ese punto el daño proviene directamente del actuar de la demandada.

b) Que el hecho u omisión causa un daño a la víctima:

Menciona que el delito civil “es un hecho ilícito cometido con la intención de dañar y que ha causado injuria en persona o propiedad de otro” y que el cuasidelito es el hecho culpable cometido sin la intención de dañar y que ha inferido injuria o daño a otra persona o a su propiedad, así lo disponen los artículos 1437 y 2284 del Código Civil.

Indica que lo esencial en el delito y cuasidelito civil es el daño causado a otra persona o propiedad de otro, en este caso el daño causado a su representada está más que acreditado, con la prueba documental acompañada al efecto.

c) Que entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad:

Refiere que para este caso, el resultado de los hechos, se presenta como consecuencia directa y lógica del actuar negligente del demandado en autos y de los daños producidos.

Hace presente que los elementos referidos precedentemente se configuran en el caso sub lite, lo que ha provocado que sea dañado materialmente en su patrimonio y moralmente producto de toda la situación, por lo que debe ser indemnizado.

Añade que en cuanto a la cuantía de los perjuicios, ésta asciende a la suma de \$1.706.796.- en cuanto al daño emergente y a \$600.000 en cuanto al daño moral.

En relación al daño moral, solicita se indemnice el daño por el cual su representado ha debido sufrir y específicamente su hijo, el cual producto del robo tuvo problemas en su colegio para rendir pruebas por el extravío de sus libros y además de sufrir la pérdida de todos sus



aparatos electrónicos con los cuales se distrae y ocupa habitualmente, lo que refleja en la suma de \$400.000, cuantía que estiman como mínima para la situación señalada.

Indica que a lo anterior se suma el hecho de haberse quedado sin vehículo por aproximadamente un mes, haber tenido que contratar un abogado y de todas las molestias y diligencias que ha tenido que sobrellevar, que es evidente que si se llega a la instancia de juicio existe una congoja, problema y preocupación constante por la situación, es que el daño moral del demandante lo estiman en la suma de \$400.000.

Por esas razones, y previas citas legales, solicita se sirva tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, ya individualizada, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, se la condene al pago de las indemnizaciones producto del perjuicio ocasionado a su representado y su hijo, ascendiendo estas a un total de daño emergente de \$1.400.938 y de \$800.000 por daño moral, más los reajustes, intereses y costas procesales, o lo que el tribunal estime de derecho aplicar.

A fojas 60, la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar, hace presente que ninguno de los hechos que fundan la demanda le consta como efectivos.

Expone que no le consta la efectividad del hecho delictual que sufrió el demandante, que éste haya llegado en automóvil al establecimiento, ni que haya concurrido hasta el supermercado, por lo que atendido el estatuto de responsabilidad civil en que se funda la demanda, le corresponde al actor el acreditar esos hechos en que sustenta su acción.

Refiere en relación a la culpa imputada, que ésta puede definirse como un error de conducta, que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia



omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infección reglamentaria o de ley. En otros términos, precisa, que hay culpa cuando no se obra como es debido, es decir, cuando no hizo lo que se debía.

Respecto de ello, destaca que los estacionamientos que dispone su representada constituyen un recinto abierto al público, pues no sólo transitan por él personas y vehículos correspondientes a clientes del supermercado, sino que también proveedores y público en general, razón por la cual le resulta imposible mantener una férrea vigilancia del lugar.

Asimismo, hace presente que la existencia de estacionamientos en el local es una exigencia de la Ley General de Urbanismo y Construcción, no siendo opcional para la demandada la existencia de los mismos.

Sin perjuicio de ello, agrega que el Supermercado ha dispuesto que en los estacionamientos circulen guardias, quienes lo recorren con el objeto de realizar cierta vigilancia y de velar por el adecuado orden y circulación en su interior.

En razón de ello, prosigue, y no obstante la relativa vigilancia que los guardias del supermercado pudieran ejercer en tal recinto, no es posible impedir del todo que en él pueda acontecer un hecho como el relatado por el actor.

Señala por otra parte, que los estacionamientos con que cuenta el establecimiento comercial no son objeto de explotación, bajo ninguna modalidad, ya que son de libre acceso y circulación del público en general, y por su uso no se cobra precio o tarifa de ninguna especie.

Hace presente que el actuar del supermercado fue diligente y cuidadoso, y no obstante no tener obligación alguna de hacerlo, prestó cierta vigilancia al sector de los estacionamientos, a pesar de que no tenía obligación alguna de actuar de manera diligente respecto de demandante.

Con el objeto de acreditar su negligencia, señala que el actor acompañado una copia de un reclamo puesto en internet seis mese



antes que se produjeran los hechos, el que carece de todo valor probatorio por cuanto cualquier persona puede denunciar cualquier hecho en Internet sin que sea necesario corroborar la efectividad del mismo, y que el demandante desconoce que la culpa es un requisito que debe analizarse en cada uno de los casos, sin que pueda entenderse en lo más mínimo que actuaciones anteriores, cuya real existencia es a lo menos dudosa, puedan contribuir a dar por acreditada la omisión que alega habría incurrido la demandada.

En otro punto, indica que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, sumado a que en caso de que esta última existiese, tampoco sería posible una relación de causalidad entre ambos.

Expresa que para que un hecho u omisión imponga a una persona responsabilidad civil no basta con la existencia de culpa y la presencia de un daño, sino que además, es necesario, que entre uno y otro exista una relación de causalidad, es decir que el segundo sea consecuencia o efecto del primero. En caso contrario, el autor del hecho dañoso no podrá ser considerado responsable por el daño experimentado por la víctima.

Precisa que existe relación de causalidad cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, es decir, cuando sin él este último no se habría producido, y que lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria del daño, o sea, que de no existir la culpa el daño no se habría producido.

Añade que en la especie, los perjuicios se derivarían del hecho de no haber vigilado ni protegido el automóvil del demandante, y de las molestias producidas por el robo de especies desde el interior del mismo.

Señala que aun cuando el obrar del personal de seguridad hubiera sido negligente, lo cual niegan y tampoco fue demandado, no existió relación de causalidad, toda vez que fue la propia demandante quien de manera libre y espontánea decidió dejar su automóvil en estacionamientos, sufriendo con ello los supuestos perjuicios que



ahora reclama.

En relación a los perjuicios reclamados, señala que le corresponderá al demandante acreditar, tanto en su entidad como en su cuantía, cuestión que desde ya objeta.

Hace mención que en materia de perjuicios, la reparación debe ser completa o igual al daño causado, agregando que reparar es restituir las cosas a su estado anterior, como si éste no hubiera existido, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Añade que la culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en el monto de la reparación, cualquiera que sea la gravedad, ya sea que el hecho haya sido cometido con alguno de los grados de culpa, la reparación no puede aumentarse o disminuirse en relación con ella. Precisa que la reparación no es una pena, es el resarcimiento del daño causado por un hecho ilícito, el monto de la misma no puede ser superior ni inferior a la cuantía del daño realmente sufrido por la víctima.

De tal manera, indica que deberá ser el demandante quien acredite la existencia de los daños, su monto y extensión, considerando que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna, y que de esa forma podría determinarse la procedencia de una indemnización.

Destaca, por otra parte, que los hechos sucedieron, en primer término, a raíz de una decisión adoptada por la propia demandante en cuanto a utilizar el recinto de estacionamientos ubicados en dependencias de dicho supermercado y, en segundo término, por el actuar de terceras personas que habrían cometido el ilícito, no cabiendo en tales hechos participación alguna de la demandada.

Asimismo, conjuntamente con lo anterior, refiere que la contraria dio por descontado haber dejado su vehículo con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la sustracción del mismo al ingresar al Supermercado a realizar sus compras, pero que nada permite establecer que ello realmente aconteció, pues cabe posibilidad de que dichas medidas no se hayan adoptado, situación que es de clara responsabilidad del demandante.



A ese respecto menciona lo dispuesto en el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, que establece como derecho del consumidor la seguridad en el consumo y el deber de: *“evitar los riesgos que puedan afectarles”*.

De ese modo, señala que la demandada no ha vulnerado de manera alguna la ley y ciertamente, los demandantes no han acreditado de forma alguna que ésta hubiese cometido alguna infracción al respecto.

A ello se suma, según lo reconocido en su demanda, que dejó pertenencias personales en el vehículo, a las que asignó un valor sin tomar los recaudos necesarios, exponiéndose de manera imprudente al daño.

En otro punto, expone que el proveedor está obligado a dar seguridad en el consumo, pero además, y con el propósito de evitar situaciones como las descritas en el libelo pretensor, exige un comportamiento colaborativo de los consumidores, los que deben evitar los riesgos que puedan presentarse durante sus compras. Agrega que para ello, la ley impone una obligación de proveer seguridad, pero también exige de los consumidores el evitar los riesgos, situación que, claramente, no sucedió en autos, ya que dejar bienes en un vehículo por una suma cuantiosa, como la que el demandante exige, demuestra su falta de precaución.

En cuanto al daño moral demandado, el que resulta incuantificable, indica que también deberá ser objeto de prueba por parte del actor, debiendo entonces acreditar los daños que dice haber sufrido al respecto, cuantificándolos en forma efectiva, puesto que no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral.

Expone que la prueba que deberá rendirse tendrá que acreditar menos los siguientes elementos de la responsabilidad que persigue:

- Que los presupuestos de la responsabilidad contractual



- cumplen en la especie;
- Que existe un real y efectivo daño moral en quien lo reclama. Ello conlleva acreditar que el hecho ilícito generó un menoscabo en un interés o derecho extrapatrimonial de la víctima;
 - El modo como se produjo el daño moral cuya indemnización se pide.

A fojas 81 la demandante evacua el trámite de réplica haciendo presente las siguientes consideraciones.

Indica que la demandada en su contestación cometió faltas a la verdad, lo que sería de manifiesto conforme a la prueba rendida en autos y no objetada en la oportunidad procesal correspondiente, que dan cuenta del conocimiento que tiene la demandada de los hechos, como serían el formulario relato de cliente y su complemento, y el correo electrónico de fecha 13 de abril de 2015 informando respuesta formal a requerimiento por parte de la demandada.

Además acompaña en ese acto carta emitida por la demandada con fecha 12 de mayo de año 2015 en el que da respuesta formal al denuncia realizado don por Alvaro Moreno Aguila frente al requerimiento del SERNAC, y en el que señala que “carece de las facultades legales para enfrentar el problema de la delincuencia”, afirmación que es totalmente sorprendente considerando que Líder es una empresa cuyos ingreso de clientes supera los millones de personas al día, quienes compran diferentes productos en sus dependencias y cuyo servicio está ligado directamente al uso de sus estacionamientos, y que es por ello que es de manifiesto el enriquecimiento que la demandada obtiene producto de este “servicio gratuito”, por tanto, al obtener un lucro de ello, surge de inmediato una responsabilidad a su respecto y no puede bajo ninguna circunstancia hacer vista gorda de lo que ocurra en dicho recinto, que por lo demás está en las dependencias del supermercado mismo y que los usuarios usan a fin de comprar en su recinto.

Expone que es así como se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, al declarar que a los prestadores de servicios como lo



Supermercados y grandes tiendas, que tengan a disposición de sus clientes espacios destinados a estacionar vehículos deben hacerse responsable de su custodia, toda vez que estos forman parte de su comercio y es medio para incentivar el consumo y la concurrencia de su clientela al cual ofrecen sus productos, estableciéndose lo que la jurisprudencia estima un contrato de depósito gratuito dirigido a persona indeterminada.

A fojas 88 la demandada evacuó el trámite de dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, argumentaciones y defensas, hechas valer en el escrito de contestación.

A fojas 91 se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia de ambas partes, sin que se haya producido conciliación.

A fojas 94 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 115 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 don Álvaro Felipe Moreno Águila, por sí y por su hijo Tomás Moreno Aldunate, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por don Rodrigo Cruz Matta y don Rodrigo España Gómez, ya individualizados, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

TERCERO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1º.- Efectividad de haber sufrido el actor robo en el vehículo estacionado en el parqueadero del Supermercado Líder Santa Amalia
Hechos y circunstancias.

2º.- Imputabilidad de la demandada en el hecho anteriormente descrito.



3º.- Efectividad de que el actuar de la demandada ha sido diligente y cuidadoso;

4º.- Efectividad de que se han generado daños y perjuicios en la persona del actor.

5º.- En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por la demandante.

6º.- Relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada, y los perjuicios que reclama la actora.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, el demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de boleta de compra efectuada en Supermercado Líder ubicado en Avenida Santa Amalia 1763, comuna de La Florida, el día 10 de abril de 2015 a las 19:14 horas, por un total de \$7.205, rolante a fojas 14.

2.- Copia de correo electrónico enviado a Álvaro Moreno por Servicio al Cliente Walmart-Chile, de fecha 13 de abril de 2015, adjuntando respuesta formal al requerimiento presentado en el Local Líder de Santa Amalia, rolante a fojas 15 y 16.

3.- Copia de orden de compra efectuada en Ripley.com, con fecha 16 de diciembre de 2014, a nombre de Constanza Aldunate respecto de Tablet Samsung Galaxy Tab 4.7" Negro, acompañada de su boleta electrónica, rolante a fojas 17 a 19.

4.- Copias de comprobantes de venta de tarjeta de débito en Librería Ríos de Chile, con fecha 13 de abril de 2015 por la suma de \$27.900, rolante a fojas 20 y 21.

5.- Copia de boleta electrónica de compra de zapatillas Conver Chuck M9, de fecha 11 de abril de 2015, por la suma de \$32.990.-, emitida por Cencosud Retail S.A., rolante a fojas 22.

6.- Copia de impresión de página web de Fallabella.com de fecha 29 de abril de 2015, que contiene precios de consolas X-Bo
rolante a fojas 23.

7.- Copia de correo electrónico enviado por Sernac demandante don Álvaro Moreno con fecha 13 de abril de 2015, rolante



a fojas 25.

8.- Copia de página web de reclamos.cl respecto de reclamo en Supermercado Líder Santa Amalia 1763, Comuna de La Florida, de fecha 6 de septiembre de 2014, rolante a fojas 26.

9.- Copia de formulario de relato de cliente, ingresado por el demandante con fecha 10 de abril de 2015, en dependencias de Wal-Mart Chile, rolante a fojas 28.

10.- Copias de licencia de conducir del demandante don Álvaro Moreno Águila, rolante a fojas 29 y 30.

11.- Copia de reclamo efectuado por el demandante Álvaro Moreno Águila, con fecha 10 de abril de 2015, rolante a fojas 31.

12.- Set de cinco fotografías respecto de un vehículo con el vidrio delantero izquierdo quebrado, sin indicarse fecha o mayores datos del vehículo, rolantes a fojas 32 a 36.

13.- Copia de comprobante de denuncia N°1172 de fecha 10 de abril de 2015, efectuada ante Carabineros de Chile, respecto de robo en vehículo, rolante a fojas 37.

14.- Copia de dos facturas electrónicas emitidas por Bruno Fritsch S.A, con fecha 29 de abril de 2015, respecto de arreglos de vehículo patente GGLV-12, a nombre del demandante Álvaro Moreno Águila, rolante a fojas 38 y 39.

15.- Copia de correo electrónico enviado por Constanza Aldunate a Colegio Playground con fecha 13 de abril de 2015, respecto de robo de libros de Tomás Moreno, rolante a fojas 40.

16.- Certificado de nacimiento de Tomás Moreno Aldunate, emitido por Registro Civil e Identificación, rolante a fojas 41.

17.- Copia de sentencia dictada en causa Rol 10.471-2013 seguida ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Galarce con Supermercados Monserrat", con fecha 5 de mayo de 2014, acompañada de la resolución que confirma el fallo, dictada por Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 1 de junio 2015, rolantes a fojas 69 y siguientes.

18.- Copia de carta enviada por Silvana Barrientos de Servicio



Cliente Walmart Chile, a don Juan Carlos Medina Vargas, abogado de Web Center Sernac Facilita, con fecha 12 de mayo de 2015, respecto de denuncia efectuado por el demandante Álvaro Moreno Águila, rolante a fojas 80.

QUINTO: Que asimismo la demandante rindió prueba testimonial, prestando declaración a fojas 107, los testigos don Felipe Urra Oyaneder y doña Jessica Pinochet González.

SEXTO: Que la demandada no rindió probanza alguna en autos a fin de desvirtuar la prueba aportada por la demandante.

SEPTIMO: Que el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras hipótesis, como consecuencia de un *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”*. A su turno, el artículo 2314, dispone que el que ha *“cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. Finalmente, el mismo cuerpo legal, en el artículo 2329, señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

OCTAVO: Que atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad -que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente-: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo de su agente; b) el perjuicio o daño a la víctima; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

NOVENO: Que, de esa manera y atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil corresponde probar dichos requisitos a quien alega la obligación indemnizatoria, en este caso la parte demandante.

DECIMO: Que para tal efecto, el actor rindió prueba testimonial fojas 107, consistente en la declaración de don Felipe Urra Oyaneder y doña Jessica Pinochet González, quienes legalmente juramentados están contestes en que habiéndose igualmente estacionado en



entrada en el Supermercados Líder de Santa Amalia de la comuna de La Florida un día de abril del año 2015, cuando regresaron de realizar sus compras vieron el auto del actor con el vidrio roto, quien les habría comentado que le habían robado artículos electrónicos de su hijo, agregando que en ese momento no había guardias en el lugar y la iluminación era deficiente, con tubos fluorescentes apagados, declaraciones que por reunir los requisitos del artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, constituyen plena prueba de los hechos declarados.

UNDECIMO: Que, unido a lo anterior, de la prueba documental rendida por la parte demandante, destacando la copia de boleta de compra de fojas 14, el set de fotografías agregadas a fojas 32 y siguientes, y principalmente la respuesta formulada por la demandada al actor frente a su reclamo reconociendo el daño a su vehículo y la sustracción de especies, agregada a fojas 15, son hechos de la causa:

1.- Que el día 10 de abril de 2015 don Alvaro Moreno Aguila y su hijo Tomás Moreno Aldunate concurren a comprar al Supermercado Líder ubicado en Calle Santa Amalia 1763, comuna de La Florida;

2.- Que para tal efecto estacionaron su vehículo en el estacionamiento del antedicho supermercado;

3.- Que, una vez efectuadas las compras, al volver al estacionamiento el actor se percató que el vidrio delantero izquierdo de su automóvil se encontraba quebrado y habían sido robadas diversas especies que se encontraban en su interior.

DUODECIMO: Que de esta manera, habiéndose establecido por medio de la prueba reseñada en los considerandos precedentes que el actor sufrió daños en su automóvil y robo de especies en las dependencias de la demandada, es necesario calificar si el mismo se debió a un hecho culpable o doloso imputable al actuar de ésta última.

DECIMO TERCERO: Que en este punto, el actor reprocha al establecimiento comercial la falta de seguridad y otorgar una vigilancia adecuada en su estacionamiento con el fin de evitar la ocurrencia de delitos que, en este caso, el padeció.



DECIMO CUARTO: Que conforme a la respuesta remitida por la demandada al actor a consecuencia de su reclamo y agregada a fojas 15, ésta aclara que no tienen la calidad de proveedor de servicio de estacionamiento, razón por la que no cobran tarifa alguna por un servicio que no están en condiciones de ofrecer ni forma parte de su giro. Asimismo, afirma que es de público conocimiento que los vehículos están expuestos a ser objeto de daño y robo al ser estacionados en espacios de libre acceso al público, como es tanto la vía pública como los estacionamientos de un local comercial que no cuenta con control de acceso, como el de su local Líder Santa Amalia.

DECIMO QUINTO: Que tal como lo reconoce la demandada en su contestación, la obligación de ofrecer servicios de estacionamientos está establecida en el artículo 41 de la Ley de Urbanismo y Construcción que dispone que la Planificación Urbana Comunal se realizará por medio del Plan Regulador Comunal que *“es un instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento”*, agregando en su inciso final que este Plan Regulador Comunal debe referirse, entre otras materias, a los estacionamientos. Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 2.4.1. prescribe que: *“Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de Planificación Territorial respectivo”*.

DECIMO SEXTO: Que sobre esta obligación, existe nutrida jurisprudencia respecto a que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes, no se agota con poner a disposición del público el lugar físico, sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación; o la adopción de medidas de seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios (Barrientos Zamorano, Marcelo, *Jurisprudencia p*



daños en estacionamiento de vehículos regido por la "Ley del consumidor", en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de ValparaísoXXXIV, Valparaíso, 1er Semestre de 2010, pp. 39 – 73). Su obligación de contar con estacionamientos accede, y está indisolublemente ligada a la oferta de productos que el supermercado realiza, invitando al público a concurrir a su local y a adquirir productos. Calificar tales estacionamientos como ajenos a la explotación del supermercado por el hecho de no cobrar por su uso una tarifa, asimilándolos a lugares de libre acceso y circulación del público en general, constituye, entonces, un argumento insostenible. Y la propia demandada revela que así también lo entiende, al reconocer que en sus estacionamientos ha dispuesto que circulen guardias a fin de realizar "cierta vigilancia", lo que es un patrón que, como es de público conocimiento, se replica en los supermercados en general.

DECIMO SEPTIMO: Que esta amplitud del deber legal de proporcionar estacionamientos, naturalmente, no puede ser llevada al extremo de incubar una responsabilidad objetiva, en el sentido que la empresa deba responder por cada hecho delictual que ocurra en su interior. De algo razonable se caería en una carga desmedida. Lo que es exigible al supermercado es la adopción de resguardos mínimos para disuadir, y no propiciar, el actuar de delincuentes, y solo en un escenario de omisión de ellos, incurriría en responsabilidad.

DECIMO OCTAVO: Que establecido lo anterior, prosigue determinar si estos mínimos resguardos exigibles fueron cumplidos por la demandada.

DECIMO NOVENO: Que la propia demandada en su respuesta al reclamo efectuada por el actor, agregada a fojas 15, y reiterada al abogado de la Web Center Sernac Facilita, rolante a fojas 80, reconoce que el estacionamiento del Líder de Santa Amalia no cuenta con control de acceso, mientras que los testigos están contestes que dicho lugar carecía de guardias de seguridad, al menos en el momento de verificarse el robo, y se encontraba sin una iluminación adecuada.



con varios focos apagados, unido a que a la testigo doña Jessica Pinochet González declara que en el mismo día y hora había sufrido la rotura de la chapa de su automóvil.

Que únicamente por lo expuesto por el actor en su demanda, es posible constatar que ocurrido los hechos y solicitada su presencia se apersonó el jefe de seguridad del local y al retirar su vehículo se le acercó un guardia de seguridad.

Que dicho escenario, no desvirtuado por la demandada, dan cuenta que ésta no cumplió con los mínimos resguardos exigibles para dar cumplimiento a su obligación de custodia, como sería mantener una vigilancia en el acceso y salida de los vehículos, guardias de seguridad en un número adecuado y luminaria en buen estado, toda vez que estas deficiencias suficientemente acreditadas naturalmente propician o al menos facilitan el actuar de bandas delictuales.

De este modo, el acto negligente imputado a la demandada se encuentra suficientemente demostrado.

VIGESIMO: Que en cuanto a los perjuicios demandados, la declaración de los testigos fue absolutamente ambigua al respecto, indicando únicamente que le habían robado artículos electrónicos sin efectuar una descripción precisa y cierta de los artefactos involucrados, razón por la que solo se dará por acreditado a título de daño emergente, la sustracción de un Tablet Samsung Galaxy TAB 47" negro por un monto de \$89.990.-, adquirido por la madre del menor con antelación a los hechos, según se demuestra a fojas 17 y siguientes.

Que asimismo se acogerá lo demandado por la reparación efectuada al automóvil del actor por un monto de \$147.938, conforme a las facturas electrónicas agregadas a fojas 38 y 39.

Que en cuanto a las boletas por textos escolares y zapatillas también acompañadas a los autos, rolante a fojas 20 y 23, habiendo sido extendidas con posterioridad al 10 de abril de 2015, no pueden ser consideradas, no existiendo antecedentes que demuestren que aquella compra corresponde a la reposición de dichos bienes por



haber sido sustraídos.

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado un daño emergente por el monto de \$237.928.- se accederá al mismo por dicha cifra.

VIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto al daño moral solicitado no habiéndose acreditado por medio probatorio alguno su existencia y monto, se rechazará su petición.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la relación de causalidad, último requisito de la responsabilidad extracontractual invocada, resulta claramente establecido que ante la ausencia de adopción de mínimas medidas de seguridad que le eran exigibles a la demandada, permitió o propició el hecho ilícito que perjudicó al actor, motivo por el cual también se encuentra acreditada su concurrencia.

VIGESIMO TERCERO: Que conforme a lo que se ha venido exponiendo, resulta claramente demostrado que se ha configurado la responsabilidad extracontractual de la demandada, debiendo resarcir los perjuicios ocasionados al actor con su actuar negligente, conforme se dirá en la parte resolutive del fallo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Que se acoge parcialmente la demanda de fojas 1**, solo en cuanto se condena a pagar a la demandada la suma de \$237.928 (doscientos treinta y siete mil novecientos veintiocho pesos) a título de daño emergente, rechazándose en lo demás.

II.- **Que la suma indicada precedentemente se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor**, entre la fecha de la dictación de esta sentencia definitiva y hasta el pago de lo condenado.

III.- **Que se condena en costas procesales a la demandada** únicas demandadas en esta sede.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 10.706-2015.



Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez titular.

Autoriza don Iván Covarrubias Pinochet, Secretario Subrogante.

En **Santiago**, a **cuatro de Enero de dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.